## C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

A folio 18, téngase presente.

A folio 19, a todo, téngase presente.

## Vistos y considerando:

**Primero:** Comparece doña Ximena Oyarzun Cayo, abogada, en representación de DIRECTV Chile Televisión Limitada, quien interpone recurso de apelación en contra de la resolución contenida en ORD Nº 247, de 25 de abril de 2023, del Consejo Nacional de Televisión, representado por don Mauricio Muñoz Gutiérrez.

Indica que, mediante el referido oficio, se comunicó a DIRECTV la sanción de 20 UTM aplicada por el Consejo, por la exhibición de la película "Mirrors – Espejos Siniestros (SIC)", el día 25 de junio de 2022, a partir de las 18:59 horas, a través de la señal A&E, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, lo que habría vulnerado el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Sostiene que la película no se encuentra dentro del supuesto legal necesario para atribuir responsabilidad a DIRECTV, ya que está calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como película para mayores de 14 años y no para mayores de 18 años. Asevera que, de acuerdo al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y aquellas no calificadas por dicho Consejo que incluyan contenidos no aptos para niños menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario



de protección (el cual se extiende entre 06:00 y 22:00 horas). Indica que de lo anterior se concluye que respecto de películas calificadas como para "mayores de 14 años" no existe restricción alguna.

Agrega que la calificación de la mencionada película corresponde exclusiva y excluyentemente al Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) ya que no está hecha especialmente para TV, conforme dispone el artículo 7°, letra c) de la Ley 19.846 y el artículo 13, letra a) de la Ley N° 18.838.

Asegura que la incompetencia para sancionar por la exhibición de una película calificada para mayores de 14 años en horario restringido ha sido reconocida por la recurrida, citando al efecto los autos Rol Nº 4150-2016 de esta Corte.

Por otra parte, asevera que la facultad de fiscalización del CNTV y las disposiciones que consagran sus infracciones constituyen leyes penales en blanco, contrariando el principio de legalidad, ya que las potestades del CNTV resultan vagas y carentes de precisión. Además, expresa que no existe la información ni el mecanismo preventivo necesario que le permita a DIRECTV conocer con certeza y anticipación la calificación de las películas o programas que los Proveedores de Contenido emiten.

Alega que la sanción y castigo por contenidos en señales abiertas o satelitales es absolutamente ineficaz frente a la difusión y disponibilidad de una serie de contenidos en internet que podrían vulnerar las normas de "correcto funcionamiento" y respecto a las cuales no hay ninguna herramienta posible de control. Añade que la multa cursada carece de fundamentos y obvia la autonomía progresiva de los menores.



Hace presente su falta de culpabilidad toda vez que le resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, los que son enviados directamente por el programador, dueño de la señal. Añade que el cliente de DIRECTV controla lo que se puede ver o no ya que, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, que permite filtrar el contenido.

Refiere que independiente de la calificación de la película en cuestión, el "contenido presuntamente inapropiado para menores de edad" debe ser evaluados según la gravedad de la infracción, tal como señala el artículo 33 de la Ley 18.838.

Finalmente alude al principio de proporcionalidad.

Solicita se acoja el recurso y se absolver a su parte de los cargos formulados en su contra, dejando sin efecto la multa cursada por el Consejo Nacional de Televisión.

**Segundo:** Informa por la recurrida, el abogado Antonio Madrid Arap, quien solicita el rechazo del recurso.

Indica que a raíz de una fiscalización de oficio, el Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico de fiscalización C-12023, se estableció que esta película al ser transmitida por la permisionaria DIRECTV, en horario de protección amagó el principio formativo de NNA al presentar diversas escenas que dan cuenta de actos de violencia excesiva; tortura física y psicológica, mutilaciones, entre otras acciones, los cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el filme.



Sostiene que la permisionaria exhibió contenidos expresamente prohibidos por la normativa, por tanto, estos se estimaron inadecuados para menores de edad al ser emitidos del horario de protección, por lo que resulta razonable sostener la afectación a la formación de los niños, en base a la política nacional vigente de niñez y adolescencia

Afirma que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional en este caso.

Arguye que la supuesta falta de un "mecanismo preventivo" de entrega de información para cumplir con su obligación es una alegación que desconoce la regulación de la televisión y la prohibición de censura previa.

Hace presente que la conducta infraccional sancionada está expresamente establecida en la normativa que regula la televisión, por lo que no existe infracción al principio de legalidad ni tipicidad.

Agrega que en su reclamación la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión.

Afirma que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada en autos.

Estima improcedente la alegación de la reclamante en cuanto a la falta de culpabilidad en la conducta reprochada.

Refiere que las supuestas imposibilidades para alterar o decidir sobre su programación o la adopción de supuestas "medidas de mitigación" no modifican la responsabilidad por el actuar de la reclamante permisionaria.



Arguye que, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para imponer las sanciones allí contempladas en relación a la gravedad de la infracción, y es precisamente la ponderación de la gravedad del ilícito cometido, el ejercicio que ha efectuado el CNTV mediante las consideraciones latamente expuestas en la formulación de cargos y en el acuerdo que impone la sanción, y que han sido reiteradas una vez más en el informe, que en este caso se impuso en el mínimo.

Finaliza solicitando el rechazo del reclamo, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 18.838 dispone que "la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección".

No obstante, lo señalado precedentemente, la naturaleza del arbitrio incoado es de un recurso de reclamación, dado que la resolución recurrida corresponde a un acto administrativo, por lo que resulta improcedente la petición formulada en cuanto a rebajar la multa aplicada en la especie. Así lo ha expresado la Corte Suprema en sentencia de 12 de noviembre de 2018, Rol N° 15.369-2018, en que se sostuvo que:



"Octavo: Que, previo al examen del recurso interpuesto, es necesario consignar que el artículo 23 inciso 5° de la Ley N° 18.838, que ha dado origen a este proceso, al igual que el artículo 11 inciso 3° de la Ley N° 20.378, denominan apelación al reclamo de ilegalidad jurisdiccional, que procede en contra de las resoluciones que se pronuncian respecto de las reclamaciones administrativas dictadas en los procedimientos que los respectivos textos establecen. De este modo y tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, SCS Rol Nº 6.750-2012, sentencia de 12 de marzo de 2013), 'la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad", de manera que para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente, es "dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad" (SCS Rol Nº 21.814-2017, sentencia de fecha 25 de octubre de 2017)

Noveno: Que, en las condiciones expuestas, resultaba improcedente rebajar la multa impuesta, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. En consecuencia, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para disminuirla.

Décimo: Que los argumentos esgrimidos por la recurrente dicen relación con el error en que esta misma parte ha incurrido al deducir el reclamo de ilegalidad entendiéndolo como un recurso de apelación, atendiendo únicamente al nomen iuris y no a la



naturaleza de la acción, como se ha explicado en los razonamientos que preceden, esto es, referidos a la valoración de la prueba rendida para dar por establecidos los hechos y a la apreciación de la misma, pero sin invocar vicios relativos a la legalidad de la resolución imputada, lo que no guarda relación con la competencia que la ley entrega al tribunal que debe resolver el arbitrio intentado, de modo que mal podían ser acogidos por los jueces del grado, como pretendía la reclamante".

Cuarto: Que en la misma línea del razonamiento que precede, resulta pertinente indicar que el recurso que contempla el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no es para que esta Corte se pronuncie como superior jerárquico del Consejo Nacional de Televisión -dado que reviste la calidad de órgano de la administración y no tiene el carácter de un Tribunal de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 del Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República-, sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos, en virtud del principio de impugnabilidad, previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, careciendo por tanto esta Corte de la facultad para disminuir la multa impuesta.

En efecto, corresponde analizar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, respetando las normas del debido proceso y si por su parte, la decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, todo ello teniendo en consideración que los



actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, correspondiendo por tanto a la recurrente desvirtuarla.

Quinto: Que resultan ser hechos no controvertidos por las partes los siguientes que:

- 1. El Consejo Nacional de Televisión inició una fiscalización de oficio contra la permisionaria de servicios limitados de televisión DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA., por la transmisión de contenidos inapropiados para menores de edad en horario de protección (a partir de las 18:59 horas), presentes en la película "MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS", transmitida el día 25 de junio 2022 a través por su señal "A&E".
- 2. La autoridad recurrida procedió a fiscalizar la emisión, y su Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico de fiscalización (C-12023), que propuso al H. Consejo Nacional de Televisión formular cargos al canal por la presencia, en la emisión, de elementos audiovisuales inapropiados que abren el riesgo de vulneración de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, máxime cuando la película en cuestión fue Consejo calificada por el de Calificación Cinematográfica como no apta para menores de 14 años de edad.
- 3. Ante ello, en la sesión del día 13 de octubre de 2022, acordó formular cargo al operador TU VES S.A., por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "A&E", por inobservancia



del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, al exhibir el día 25 de junio de 2022, en horario de protección de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) la película indicada", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, amagando, por lo tanto, el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud consagrado en el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET).

- 4. El cargo fue notificado válidamente y la recurrente formuló descargos dentro del plazo contemplado en el artículo 34° de la Ley 18.838, sin aportar probanzas que desvirtuasen su responsabilidad o derribasen la presunción de legalidad sobre la fiscalización.
- 5. En sesión de H. Consejo Nacional de televisión de fecha 17 de abril de 2023, se acordó ratificar lo obrado en la fiscalización, y, descartando fundadamente sus objeciones, imponerle una sanción de 20 UTM según el criterio de gravedad de la infracción establecido en el artículo 33 de la Ley 2 18.838, y, conforme a tal precepto, de acuerdo a los parámetros de la Resolución 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, por infringir el principio del correcto funcionamiento de la televisión vulnerando el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, mediante la conducta antes descrita.



6. En contra de tal acuerdo, la permisionaria interpuso la presente reclamación.

**Sexto:** De esta forma, a continuación, se analizará la supuesta normativa infringida y consecuentemente con ello, si el acto administrativo impugnado se ajusta a ella.

En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación- nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.



Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.

Séptimo: Que en este orden de ideas, el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en su "Se 4° dispone entenderá inciso que por funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humada y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Además, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, en sus incisos segundo y cuarto dispone: "Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental" facultándolo para incluir, dentro de dichas normas, "la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración".



Así, en virtud del principio de colaboración reglamentaria, el CNTV dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), cuyo artículo 2° señala: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas", y su artículo 1° letra e) define esa franja como aquella dentro de la cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en armonía con el referido artículo 1° de la Ley 18.838; 19.

De esta forma, ese horario de protección constituye una medida expresamente establecida para el resguardo de un bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, componente del principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión según el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley N° 18.838. El cumplimiento de tal carga pública -lo que incluye la exigibilidad y sanción de las conductas fijadas por la normativa reglamentaria que dicta el Consejo- resulta aplicable a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción como a permisionarios de servicios limitados de televisión -independiente de su devenir empresarial o estatuto contractual en el mercado-, tal como aparece del vínculo entre el artículo 1° de la Ley 18.838 y los artículos 12° letras a), i), l), 13° letra b), 15° bis y 33° de la misma ley, que habilitan al Consejo a proteger la indemnidad de la formación de los niños frente a programación que pueda dañarla, independiente de la naturaleza jurídica del emisor (sentencias de la Corte Suprema Roles Nº 7065



de 2012 y N° 12.833 de 2022 y sentencia de esta Corte Rol<br/> N° 26 de 2021).

Octavo: Asimismo, atendida la naturaleza del bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, cuya puesta en cuestión motivó la fiscalización de la especie, en atención a su relación íntima con los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y conforme al artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, materializa los contenidos del principio del Interés Superior del Niño recogido en la Convención de Derechos del Niño y, como tal, obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y los derechos fundamentales del NNA, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el estado de vulnerabilidad de dicho rango etario tomando en cuenta la obvia relación entre esta formación, la dignidad de las personas y sus derechos esenciales.

En efecto, la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1, que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", en tanto el Nº 1 de su artículo 19 estatuye que: "La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

En este orden de ideas, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, prescribe: "En todas las medidas



concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del menor".

También corresponde indicar que, el artículo 7 de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia prescribe que: "Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que



concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
- c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
- e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.



- h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
- i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro".

Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 21.430 dispone: "Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes".

Noveno: Que, tal como se ha sostenido por esta Corte en causa Rol Nº 40.789-2021, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, aplicable en el caso *sub júdice*, se debe considerar primordialmente el interés superior del niño, y se debe entender por tal, la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el pleno respeto a sus derechos fundamentales, teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado (así lo ha señalado esta Corte en sentencias 2115-2019; 2945-2019; 2589-2019; 654-2020; 400-2021; 555-2022; 995-2022; y, 2754-2021).

**Décimo:** Que por otro lado, el artículo 13 de la Ley Nº 18.838 hace plena y directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción en contra del deber de cuidado que



importa el principio constitucional del correcto funcionamiento, no siendo necesario por encontrarnos frente al derecho administrativo sancionador, un respeto irrestricto al principio de tipicidad, a diferencia de lo que sucede en materia penal, en que se requiere que se especifiquen de manera precisa y determinar -a vía de catálogo- las conductas a proscribir, revistiendo su proceder una potestad discrecional dentro de un margen de libre apreciación amparado por el ordenamiento jurídico.

Undécimo: Que a fin de respetar el debido proceso y a vía de analizar el respeto a los principios de imparcialidad, razonabilidad, transparencia y publicidad -artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880- corresponde indicar en primer término que, en la decisión recurrida se expusieron los hechos que se acreditaron, esto es, que, en la data y horario antes signado, se difundió la signada película –presupuesto fáctico no controvertido por la recurrente-.

En consecuencia, los hechos en que se asentó el presente procedimiento infraccional se encuentran expuestos sustantivamente en la resolución recurrida con los debidos respaldos audiovisuales habidos al efecto.

En ese contexto, la recurrida arribó a la conclusión que, la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y de esta forma, se verificó que los presupuestos fácticos tenidos por ciertos constituyeron una conducta infraccional proscrita por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 en relación con el derecho a que se salvaguarde la integridad física y psíquica de las personas -artículo 1º Nº 1 de la Constitución Política de la República- y con el



Carta Fundamental, en razón del cual todas las medidas que tomen las instituciones de la administración deben propender "a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derecho y garantías que esta Constitución establece". Asimismo, entre ellos consideró los derechos fundamentales contemplados en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, a fin de garantizar "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" en relación con los artículos 1 de la Ley N° 18.838 y artículo 12 letra L) de la Ley N° 18.838. También se encuentra refrendado lo anterior por el artículo 3.1. de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 7 de la Ley N° 21.430.

Asimismo, la obligación de cuidado a que se encontraba sujeta la concesionaria, se expresaba en el respeto estricto de bienes jurídicos del correcto funcionamiento vinculados directamente con Normas Generales específicas del CNTV, complementarias de dicha obligación, constituyendo estas últimas, la colaboración reglamentaria que el derecho administrativo sancionador reconoce y acepta para la determinación del ilícito en caso de incumplimiento.

**Duodécimo:** Que en consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión, luego de formulados los cargos y analizados los descargos presentados por la concesionaria, realizó un ejercicio hermenéutico que dio razón de todos los argumentos que tuvo en consideración para arribar a la decisión del asunto sometido a su conocimiento, por lo que se cumplió plena y satisfactoriamente con el deber de



hacer exposición fundada de sus deliberaciones y de las conclusiones que justifican su sanción; por lo que, el acuerdo sancionatorio fue adoptado conforme a derecho, con total apego a las competencias que, a estos efectos, le concede la Constitución y la ley.

**Décimo tercero:** Que, en la especie se verificó que la sanción aplicada se encuentra contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 19.733.

En efecto, para los efectos de ponderar el monto de la sanción -la que consideró como levísima- tuvo en consideración la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado y el alcance nacional de la concesionaria, por lo que aquélla fue debidamente ponderada y ajustada a derecho.

En este sentido, la aplicación de la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, descartándose cualquier vulneración al artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Magna, que reconoce la libertad de expresión y dentro de ella la de informar sin censura previa con estricta consonancia a las normas aludidas precedentemente.

**Décimo cuarto:** Por lo demás, la respectiva sanción se encuentra debidamente fundada y fue dictada dentro del marco de las competencias que la legislación le confiere al Consejo Nacional de Televisión, conforme al principio de legalidad constitucional -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-, apegado a la ley y a los Tratados Internacionales, con respeto del debido proceso y del derecho de defensa de la concesionaria.

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes vertidos en el recurso no se aportan elementos de convicción que acrediten la existencia de vicios invalidatorios del Acuerdo del Consejo, sino que de su análisis es dable concluir que se limita a plantear una distinta



interpretación jurídica del derecho de la libertad de expresión, los que no resultaron idóneos para derribar el acto administrativo que viene en reclamar.

**Décimo quinto:** En efecto, de acuerdo a lo que se viene razonando, aunado a lo que disponen los artículos 1 y 33 de la Ley Nº 18.838, artículo 33 de la Ley Nº 19.733 y artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es posible sostener que se ajusta a derecho la decisión del Consejo Nacional de Televisión, adoptada mediante la resolución que fuere impugnada. En consecuencia, ninguna de las alegaciones formuladas por la recurrente alteran el hecho de que efectivamente se realizó una transmisión que infringió el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Con lo razonado, citas legales mencionadas, artículos 1, 15, 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

Por las razones mencionadas, y según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que se han citado, se rechaza la reclamación interpuesta por doña Ximena Oyarzun Cayo, abogado, en representación de DIRECTV Chile Televisión Limitada, en contra de la resolución contenida en ORD Nº 247, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés del Consejo Nacional de Televisión, representado por don Mauricio Muñoz Gutiérrez, en virtud de la cual se impuso a dicha permisionaria la sanción de multa de veinte unidades tributarias mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1 de la misma ley, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.



## Contencioso Administrativo Nº 294-2023

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl